Núm. 66. Martes 16 de Agosto de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION.

Continua la Instruccion para regularizar el servicio con que se ha de atender á los gastos del Culto, reparacion y conservacion de las Iglesias de esta Provincia de Zamora, que dió principio en el Boletin anterior bajo el número 403.

CAPITULO TERCERO.

Recaudacion.

Art. 23. Remitidos que sean á la Diputacion para su aprobacion los repartimientos, los Ayuntamientos nombrarán un depositario todos los años de los fondos para atender á los gastos del culto, conservacion y reparacion de las respectivas iglesias.

Art. 24. El nombramiento ó reeleccion podrá recaer en los depositarios de contribuciones, ó en los de fondos municipales.

Art. 25. Como responsables los Ayuntamientos de las cantidades que para este objeto se recauden, exijirán de los depositarios las fianzas que les parezca para seguridad de aquellas.

Art. 26. Gozarán los depositarios el premio de uno por ciento de las cantidades que manejen.

Art. 27. Los Ayuntamientos tomarán cuentas á los depositarios en los quince dias próximamente anteriores al fin del año.

Art. 28. El cumplimiento de la ley de 14 de Agosto de 1841, y la necesidad de atender debidamente con la mas exacta puntualidad á los gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos, á donde á Dios se rinde; hace que sea una obligacion de los Ayuntamientos la recaudacion de las cantidades destinadas á estos sagrados objetos. Por lo mismo son responsables individualmente sino la realizan en los términos y plazos que se dirán.

Art. 29. Luego que los Ayuntamientos reciban los repartimientos aprobados, procederán á efectuar la cobranza de un tercio ó cuatrimestre en que se subdivide la recaudacion: el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento del primer tercio ó cuatro primeros meses, y el tercero ó último tercio en los mismos términos, de manera que siempre haya recaudado un tercio anticipado.

Art. 30. La recaudacion se hará en los mismos términos y costumbres que en la actualidad para hacer efectivas las demas contribuciones, bien por el método de pasar papeletas de aviso á los deudores, cobrar los individuos de Ayuntamiento ó los nombrados al efecto.

Art. 31. Dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos consignadas en la ley de 3 de Febrero de 1823, y concedidas para realizar las demas contribuciones, podrán compeler á los contribuyentes al pago de sus respectivas cuotas.

Art. 32. Cualquiera partida que resulte incobrable ó fallida, deberán los Ayuntamientos formar el oportuno espediente que lo justifique ante la Diputacion para evitar la responsabilidad de ellas.

Art. 33. Los Ayuntamientos de los pueblos que sus iglesias sean anejas, harán la recaudacion y serán responsables del mismo modo, para poder entregar por tercios anticipados á los de las iglesias matrices las cantidades que les haya correspondido en el repartimiento general, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta Instruccion.

CAPITULO CUARTO.

Contabilidad.

Art. 34. Los párrocos ó ecónomos que rijan las parroquias, pedirán por escrito á los Ayuntamientos espresando las cantidades necesarias para los gastos del culto, conservacion ó reparacion de sus respectivas iglesias.

Art. 35. En virtud de los pedidos espresados en el artículo anterior, los Ayuntamientos acordarán se espida libramiento á favor de los párrocos contra el depositario de estos fondos, consignando este acuerdo competente firmado en dichos pedidos, los cuales se conservarán en las Secretarías para comprobar los cargos en las cuentas de fin de año.

Art. 36. Los libramientos se autorizarán por el Presidente y otro individuo de los Ayuntamientos ó Comisiones que entiendan en este particular, espresándolo asi, y el recibo se pondrá por los párrocos ó ecónomos á continuacion.

Art. 37. Los gastos espresados que ocasionen las iglesias anejas, los satisfarán los párrocos de las matrices, pidiendo las cantidades suficientes al Ayuntamiento del pueblo de la matriz, que tiene la obligacion segun el contesto de los artículos 16, 17 y 33 de esta Instruccion de exijir á su debido tiempo de los Ayuntamientos de las iglesias anejas las cantidades que á sus pueblos les haya correspondido.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las iglesias matrices espedirán acto continuo, á favor de los de las anejas, recibos de las cantidades que les entreguen para su competente resguardo.

Art. 39. Si los Ayuntamientos de las iglesias anejas despues de los correspondientes avisos y diligencias, no entregarán á los de las matrices como queda dispuesto las cantidades que les hayan correspondido, estos lo pondrán en conocimiento de la Diputacion provincial para tomar las medidas consiguiente á que tenga efecto.

Art. 40. Para la debida formalidad y exactitud en las cuentas, los encargados de los gastos en la catedral, colegiata, abadías, y párrocos ó ecónomos, no entregarán el importe de cualesquiera destinados al culto ú obras de conservacion y reparacion, sin que se les facilite el correspondiente recibo, visado en los pueblos de hasta 100 vecinos del Presidente del Ayuntamiento, y de este número en adelante de éste ó de las Comisiones que indica el artículo 36 de esta Instruccion, y dispone el siguiente.

Art. 41. En los pueblos de mas de 100 vecinos y que haya mas de una parroquia, los Ayuntamientos nombrarán una Comision de su seno que en su representacion entienda, despache y ponga en ejecucion lo que concierna al mejor servicio del culto, conservacion y reparacion de los templos.

Art. 42. En el caso que marca el artículo anterior la inmediata responsabilidad será de las Comisiones; pero se entenderá como queda sentado en el 28 de la presente Instruccion, serán responsables respectivamente todos los individuos de Ayuntamiento y Secretarios del exacto cumplimiento de ella.

(Se continuará.)

Núm. 412. IDEM DIPUTACION PROVINCIAL.

CARRETERA GENERAL DE VIGO. MES DE JULIO DE 1842.

Estado de las obras egecutadas en dicho mes, y de los operarios empleados en ellas.

Trozos.	OPERARIOS.	VARAS CÚBICAS DE DESMONTE. en piedra.	en tierra.	Varas cúbicas de relleno.	Id. lineales de esplanacion.	Id. lineales de firme.	Pies cúbicos de muros.	Alcantarillas.	Pontones.	Badenes.
1.o	Aparejadores. 2 Sobrestantes 3 Maestros..... 2 Canteros...... 90 Peones 122	670	600	400		»	75114	»	Cuatro hiladas de sill.a en estribos del puente de Valorio.	»
2.o	Aparejador. 1 Sobrestante. 1 Maestro...... 1 Canteros..... 20 Peones 40	400	200	200	»	»	23220	»	»	»
3.o	Aparejador. 1 Sobrestantes 6 Maestros..... 3 Canteros..... 96 Peones 70	1400	300	300	80	»	2700	»	»	»
	TOTALES.	2470	1100	900	80	»	101034	»	½	»
Puente de Ricobayo.		Atagías.	Cimbras.	Accesorias	Dovelas pies cúbicos.	Sillería id. id.	Mampostería. id. id.	Remates.	Firme.	
	Los del trozo 3.o	La mayor parte de los agotamientos.	»	»	»	4000	12000	»	»	

OBSERVACIONES.

El puente del primer trozo sobre el arroyo Valorio tiene ademas de los cimientos cuatro hiladas de sillería sobre cada estribo, de esmerada construccion, que comprenden 2566 pies cúbicos de sillería 8832 id. de mamposteria

En el 2.º y 3.º trozo marchan con lentitud los trabajos de la esplanacion, dedicándose casi esclusivamente á los del puente de Ricobayo.

En el puente de Ricobayo se han construido presas para cortar el rio y separar la corriente de los trabajos de la pila.

Se han construido las atagías de esta y se trabaja en los agotamientos y esplanacion del fondo. La impetuosidad de la corriente y el fondo de peña y cascajo grueso, hacen dificultosos estos trabajos, y á pesar de que hasta ahora no se haya podido conseguir completamente el achique aunque se han empleado varios medios; hay fundadas esperanzas de conseguirlo en breve. Se continua elevando los machones de los arcos superiores. Zamora 31 de Julio de 1842.=*José María Perez.*—El Vicepresidente, *Alejandro García.* = *Santiago García Solalinde,* Secretario.

NUN. 413 INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 30 del mes último me comunica la órden siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 del actual el decreto que sigue: — Su Alteza Serenísima el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente: No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino, el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que en Junta de Ventas de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública; arreglándose á las disposiciones siguientes: Artículo 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses que por último término se prefija y que empezará á contarse desde la publicacion de esta órden en los Boletines oficiales de cada Provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun. Artículo 3.º Los espedientes sobre estas solicitudes, asi nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instruccion en oir la opinion del Gefe político y el informe de las oficinas del Ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Direccion en un término que no pasará de diez dias contados desde la publicacion de esta órden para los ya pendientes, ni de veinte desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes y Gefes de Amortizacion de las provincias. Artículo 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son, hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia Nacional donde la importancia de esta los requiera, cárceles, parroquias, Casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con cánon de uno y medio á tres por ciento sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro, ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante. Artículo 5.º En la decision de estos espedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hiciesen en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucedera en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior. Artículo 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º, se procederá activamente á la venta en pública subasta, y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido; asi como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente, no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron, dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840. Artículo 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal, y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union, como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion, ó menoscabar su valor, pudieran alguna vez venderse separadas. Artículo 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan, ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse. Artículo 9.º La Direccion en Junta de ventas aprobará los espedientes de subasta, y acordará las adjudicaciones de estas fincas, como lo hace por Instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, asi de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública. Artículo 10. Se esceptuan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion, ú otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podian enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y

demas efectos consiguientes, y que lo traslade á los Intendentes y Gefes de este ramo, á fin de que no se entorpezca su ejecucion =Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, remitiendo á esta Direccion á la mayor brevedad posible un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se publique, y cuidando de que en los espedientes que se promuevan por la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas corporaciones públicas en solicitud de edificios conventos, se acredite que cuentan con los medios necesarios para realizar los establecimientos á que se propongan destinarlos.

Lo que en cumplimiento de la misma he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones que deseen la adquisicion de los edificios conventos, bajo las bases que espresa la preinserta órden, presenten sus solicitudes en esta Intendencia dentro del término de dos meses que la misma les concede. Zamora 8 de Agosto de 1842.=*Alejandro García.*

Núm. 414.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la resolucion que sigue.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Andraix, en la isla de Mallorca, en solicitud de que se habilite aquel puerto para el comercio interior y de cabotaje con nuestra Península; y en vista de lo que resulta se ha servido S. A. acceder á esta solicitud de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, sin perjuicio de darse cuenta á las Córtes en la próxima legislatura en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 3.º de la ley de Aduanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno de las Oficinas de esa provincia, sirviéndose insertarla en el Boletin oficial de la misma para que llegue á noticia del comercio.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad del comercio. Zamora 12 de Agosto de 1842.=*Alejandro García.*

Núm. 415.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE FUENTESAUCO.

En 30 de Junio de este año por D. Francisco García, Cura párroco de Palacios Rubios, se ocurrió á este Juzgado con una pretension esponiendo que á virtud de oposicion que habia hecho con Andres Castrillo, D. Juan Dominguez y Francisco García, vecinos de Cañizal, sobre mejor derecho á la Capellanía que en la Iglesia parroquial de la citada villa fundó Juana Aribayos, en 17 de Diciembre de 1727, por el Tribunal se le habia declarado corresponderle la referida Capellanía como pariente mas próximo á la fundadora, por lo que se le habia adjudicado dándole la posesion en una de sus fincas, segun se evidenciaba del testimonio que presentó; y que en el dia segun la ley de 19 de Agosto de 1841, por su artículo 7.º se hallaba con derecho á que se le declare propietario como pariente mas próximo, coincidiendo en ello con las benéficas miras del Gobierno que tanto interés ha desplegado en que tales bienes salgan del estado de amortizacion. En su vista acordé se fijasen de quinto en quinto dia los correspondientes edictos, y en 20 del corriente D. Juan y D. Sebastian Sierra han ocurrido al Tribunal mostrándose parte como parientes más próximos, para que oyéndoles en Justicia lo mismo que á cualquiera otro que se contemple acreedor, se haga á su tiempo la declaracion que corresponda sobre el derecho de propiedad á la nominada Capellanía. En su vista proveí auto teniendo por parte á D. Juan y D. Sebastian Sierra, anunciándose las actuales pretensiones en el Boletin de la Provincia para que en el término de 20 dias se presenten opositores. Fuentesauco Julio 31 de 1842.=*Juan Dominguez.*

NUM. 316. IDEM DE ALVA DE TORMES.

Hallándome instruyendo la correspondiente sumaria para identificar la persona de un hombre muerto violentamente, sus autores ó cómplices, hallado en un prado titulado de Lucas, término de Iñigo-blasco, de esta jurisdiccion, que podría ser cadáver cuatro ó cinco dias antes al 31 de Julio próximo anterior, he acordado por providencia de seis del actual se dé la debida publicidad en el Boletin oficial de esa provincia, de las señas del cadáver, camisa con que fue encontrado, y un trozo de caja de escopeta que se halló á la circunferencia del sitio que ocupaba dicho cadáver, á fin de que los parientes de la víctima comuniquen á este Tribunal cuantas noticias crean necesarias y conducentes al hecho que se persigue, mostrándose parte en esta causa si lo tienen por conveniente dentro del término de quince dias siguientes al en que se inserten dichas señas en el referido Boletin, que son las siguientes:

Señas del cadáver. Un hombre como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, estatura algo mas de dos varas, bastante corpulento, pelo negro rizado naturalmente con alguna otra cana, cara regular y redonda, nariz abultada en la parte superior y afilada la punta, ojos grandes cuyo color se ignora por tenerlos cerrados, barba poblada, poca patilla, bigote algo rubio.

Camisa. Es nueva de lienzo casero, con cuello y puños altos, tabla á la pechera y en ella un boton ormilla, pequeño de nacar, otros dos iguales uno al cuello y otro al cierro de la solapa, con otros dos á los puños, los dobladillos de ambos faldones hechos á vainilla, y en cada uno de sus cuatro estremos un ojete finjido sin taladrar, hecho con hilo blanco figurando una O.

Trozo de escopeta. Un trozo de madera nogal, largo como una tercia escasa, grueso dos pulgadas, parece haber sido parte de una caja de escopeta nueva y recien echada, astillado como dos dedos por encima del lugar que debía tener el asiento del cañon, se conoce haber estado empalmado y encolado, tiene tres pequeñas señales en la parte derecha del sitio que debia ocupar el guardamonte, las mismas que indican haber sido hechas con otro cuerpo mas duro como con canto. Alva de Tormes y Agosto 8 de 1842.=*Juan Pablo Trigueros.*

IMPRENTA DE LEONARDO VALLECILLO.